

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00412-00

Acto : Concesionaria San Simón S.A.

Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura

Medio de control : Controversias Contractuales

Procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 29 de julio de 2015, plasmado en el acta que fue entregada por éstas, en la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada por el Magistrado Ponente, el día 30 de julio de 2015.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Los hechos que sirven de fundamento en la presente conciliación, se concretan en lo siguiente:

- El día 2 de agosto de 2007, la Agencia Nacional de Infraestructura –antes INCO- y la Concesionaria San Simón S.A., celebraron el Contrato de Concesión No. 006, el cual tiene por objeto adelantar los "Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander".
- El día 29 de agosto de 2007, mediante contrato privado de Fiducia Mercantil, el Concesionario San Simón S.A. y la Fiduciaria Colpatria S.A., constituyeron el Patrimonio Autónomo de Garantía Administración y Pagos FC Concesionaria San Simón, el cual tiene como objeto "Administrar los recursos del Proyecto de Concesión Vial "AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER".
- El día 22 de diciembre de 2008, entre la Agencia Nacional de Infraestructura y CONCOL B&C celebraron el Contrato de Interventoría No. 049 de 2008 con el objeto de realizar la "Interventoría Técnica, Jurídica, Administrativa, Operativa y Financiera al Contrato de Concesión No. 006 de 2007, Concesión

Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander Celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones y el concesionario San Simón S.A.".

- El Apéndice A del Contrato de Concesión No. 006 de 2007 establece el Alcance del Proyecto dentro del cual se encuentra el Tramo 9 "Mejoramiento a 6 carriles de la Autopista Internacional Cúcuta Puente Internacional Simón Bolívar y glorieta alargada Villa del Rosario".
- El día 24 de diciembre de 2008, entre la ANI (antes INCO) y el concesionario San Simón S.A. se suscribió el otrosí No. 5, que modificó entre otros, el contenido de la cláusula 12 del Contrato de Concesión, disponiendo que la etapa de construcción, rehabilitación y mejoramiento tendría una duración máxima de 48 meses contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta de inicio de la etapa de construcción, rehabilitación y mejoramiento, lo cual se efectuará una vez el INCO manifieste su conformidad con los documentos aportados por el concesionario para la acreditación del cierre financiero. Así mismo se establecieron las siguientes metas de cumplimiento obligatorio por parte del concesionario, correspondiente a las entregas parciales que debe realizar dentro del plazo de esta etapa: TRAMO 9 mejoramiento a 6 carriles de la Autopista Internacional i) semestre I = 20%; ii) semestre II = 30% y iii) semestre III = 50%. Entonces, dado que las partes suscribieron el Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento de las obras el día 2 de junio de 2009, de conformidad con lo anterior y con el cronograma de obra de contrato, la fecha de terminación del 100% de las obras del tramo 9 estaba prevista para el día 2 de diciembre de 2010.
- El día 9 de marzo de 2010, entre el INCO y la parte demandante se suscribió el otrosí No. 6 relacionado con el esquema de adquisición de predios en el proyecto de concesión vial "Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander", que tiene como objeto modificar y complementar el esquema de adquisición de predios establecido en el Contrato de Concesión, para agilizar su ejecución y establecer a su vez mecanismos concretos de control y vigilancia en materia de gestión predial.
- Mediante comunicación del 30 de septiembre de 2011, el consorcio CONCOL B&C informa a la parte demandante sobre su incumplimiento respecto de la no terminación de las obras correspondientes al tramo 9 y en consecuencia, recomienda iniciar proceso para el reconocimiento a favor del INCO, a título de compensación e indemnización por perjuicios, de la suma de dinero expresada.
- San Simón S.A., mediante oficio del 7 de octubre de 2011, y encontrándose en término, presenta las objeciones al informe de la interventoría realizado por el consorcio CONCOL B&C S.A.
- Mediante oficio Rad Salida No. 2012-101-011063-1 del 9 de septiembre de 2012, la ANI da respuesta a las objeciones presentadas por el concesionario

San Simón S.A., resolviendo continuar con el trámite de disminución de la remuneración del concesionario. Y el día 28 de septiembre de 2012, la Fiduciaria Colpatria S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC- Concesionaria San Simón, trasladó de la subcuenta principal No. 0122322610 a la subcuenta excedentes INCO No. 012-4-228052, la suma de \$2.061′512.046,39.

- Inconforme con la decisión adoptada, el consorcio San Simón S.A. interpone ante la ANI recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del acto administrativo proferido el 9 de septiembre de 2012.
- Mediante oficio Rad Salida No. 2013-704-000772-1 del 21 de enero de 2013, la ANI rechazó de plano los recursos interpuestos, por considerarlos improcedentes.
- El día 14 de febrero de 2013, el concesionario San Simón S.A. radica una acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al de audiencia de defensa; y mediante sentencia de primera instancia, fechada 26 de febrero de 2013, se niega el amparo invocado; y dado que esta decisión fue impugnada, el día 18 de abril de 2013, mediante sentencia de segunda instancia, la Sección Primera del Consejo de Estado resuelve confirmar la decisión del A quo.
- Por todo lo anterior, el Concesionario San Simón S.A., radicó en este Tribunal, una demanda contractual, en contra de la ANI, con el objeto de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - (i) Del oficio identificado con número de radicación de salida 2012-101-011-063-1 del 6 de septiembre de 2012, por medio del cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- ordenó la disminución de la remuneración de la Concesionaria San Simón S.A., en desarrollo de la ejecución del Contrato de Concesión No. 006 de 2007.
 - (ii) Del oficio identificado con número de radicación de salida 2013-704-000772-1 del 21 de enero de 2013, por medio del cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- rechazó de plano los recursos interpuestos por la Concesionaria San Simón S.A. en contra del oficio identificado con el No. 2012-101-011-063-1.

Y que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ANI a pagar los perjuicios materiales causados a la Concesionaria San Simón S.A., con ocasión de la orden impartida a través del oficio identificado con el No. 2012-101-011-063-1, así:

(i) A título de daño emergente la suma de dos mil sesenta y un millones quinientos doce mil cuarenta pesos (\$ 2.061'512.040).

De igual manera se solicitó, como pretensión Subsidiaria la siguiente:

(ii) Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda principales, en caso de que la tercera principal no pudiera ser despachada favorablemente, se ordene a la ANI actuar el procedimiento reglado en la Cláusula 64 del Contrato de Concesión.

1.2. Actuación procesal

1.- Mediante sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) (ver folios 352 a 368), esta Corporación resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio Rad Salida 2012-101-011-063-1 de fecha 6 de septiembre de 2012, por medio del cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- ordenó la disminución de la remuneración del concesionario San Simón S.A., en desarrollo de la ejecución del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio Rad Salida 2013-704-000772-1 de fecha 21 de enero de 2013, por medio del cual la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI-rechazó de plano los recursos interpuestos por el concesionario San Simón S.A., en contra del acto administrativo contentivo en el oficio Rad Salida 2012-101-011-063-1 de fecha 6 de septiembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho, ACCÉDASE a lo pedido en la pretensión subsidiaria de la tercera principal, y en consecuencia, se ordena a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, dar cumplimiento a lo pactado en la cláusula 64 del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula 54.4 ibídem, y en ese sentido, correr traslado a la Firma Asesora Financiera y/o Firma Asesora de Ingeniería y/o el Asesor Jurídico, del informe rendido por el consorcio de interventoría CONCOL B&C S.A., así como de las objeciones presentadas por el concesionario San Simón S.A., a fin de que como integrantes de la mesa o panel de Amigables Componedores, valoren y definan el monto de las obras cuya mora en su entrega se afirma por parte de la interventoría y de la Agencia Nacional de Infraestructura, y sobre el cual habrá de tasarse la compensación de indemnización de perjuicios.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLÁRESE que no procede la devolución de la suma consignada por el Concesionario San Simón S.A., para el pago del arancel judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la Agencia Nacional de Infraestructura. Por Secretaría, DÉSE el trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

(...)"

- 2.- Mediante escrito recibido el día 2 de julio de 2015, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia citada (fls. 374 a 378).
- 3.- Con auto del 15 de julio de 2015 (fl. 392), se citó a la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Acuerdo Conciliatorio

La audiencia de conciliación referenciada se adelantó el día 30 de julio de 2015, y en el trámite de la misma, las partes allegaron un acta, fechado 29 de julio de 2015, que contiene el siguiente acuerdo conciliatorio:

"PRIMERO: La Agencia Nacional de Infraestructura acepta dejar sin efectos las comunicaciones con radicados ANI Nos. 2012-101-011063-1 de fecha 9 de septiembre de 2012 y 2013-704-000772-1 de fecha 21 de enero de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio y previa certificación expedida por la Fiduciaria Colpatria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC Concesionaria San Simón, la Agencia ordenará a la fiduciaria que traslade de la Subcuenta Excedentes INCO No. 012-4-228052 a la Subcuenta Principal No. 0122322610 la suma de dos mil sesenta y un millones quinientos doce mil cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$ 2.061.512.046,39) junto con los rendimientos que se hubieran causado durante el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de la disminución y aquella en que la reversión de la misma suceda.

TERCERO: Por su parte, Concesionaria San Simón S.A., renuncia al reconocimiento y pago de la indexación causada sobre la suma de dos mil sesenta y un millones quinientos doce mil cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$ 2.061.512.046,39) durante el período en que se actuó la disminución del ingreso, vale decir, entre el día 28 de septiembre de 2012 y la fecha del pago realizado con ocasión de la

celebración y aprobación de éste acuerdo. Igualmente renuncia clara, expresa e irrevocablemente a reclamar a la ANI cualquier otra indemnización con base en los hechos sucedidos y narrados con antelación.

CUARTO: Una vez aprobado el presente acuerdo, las Partes instalarán una mesa de trabajo para determinar el valor porcentual y absoluto de las obras pendientes a 2 de diciembre de 2010, con el fin de tasar el valor de la disminución para este caso específico. Las consideraciones y decisiones de las mesas de trabajo, quedarán en actas suscritas por las partes. Esta disposición no modifica el alcance ni el contenido de la cláusula 54.1.9 del Contrato de Concesión No. 006 de 2007.

QUINTO: Por lo anterior, la Concesionaria acepta que la ANI ordene a la Fiduciaria Colpatria S.A. disminuir el ingreso en el monto que se defina, de manera directa, por las partes en el decurso de la mesa de trabajo que se obligan a instalar en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de aprobación de este acuerdo. Una vez definido el monto a disminuir la Concesionaria lo cancelará a la ANI dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEXTO: En atención a los acuerdos acá convenidos la Concesionaria desiste de las pretensiones de la demanda del presente proceso judicial y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 315 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, las partes convienen que no se condene en costas.

SÉPTIMO: Habiéndose resuelto, por medio de este acuerdo, la totalidad de la controversia objeto del litigio las partes de común acuerdo declinan la opción de activar el mecanismo de la Amigable Composición establecido en el Otrosí modificatorio No. 9 de 12 de agosto de 2014."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Problema jurídico

La Sala considera que el problema jurídico se contrae a determinar si el acuerdo celebrado por las partes el día 29 de octubre de 2015, entregado en la audiencia de conciliación celebrada por el Magistrado Ponente el día 30 de junio de 2015, reúne los requisitos contenidos en la ley 23 de 1991, ley 446 de 1998 y la ley 640 de 1991.

2.2. Competencia

Es competente esta Sala para proferir el presente auto, conforme lo establecido en el artículo 125 del CPACA, por tratarse de una de las providencias a que hace referencia los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 243 ibídem.

2.3. La decisión

Para esta Sala de decisión resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 29 de julio de 2015, obrante a folios 398 a 400 del expediente.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que en cuanto al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

Por tanto, de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a

¹ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo².

La ley 446 de 1998 señala, que el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En consecuencia la conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia. Sin embargo, de acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, de ahí que en el presente proceso se cumple al existir efectivamente esa concertación de voluntades.

En relación con el requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), advierte esta Sala que se cumple, toda vez que como consecuencia de la no terminación de las obras correspondiente al Tramo 9, la Agencia Nacional de Infraestructura procedió a disminuir la remuneración del concesionario demandante, por valor de \$2.061'512.046,39. Y el día 28 de septiembre de 2012, la Fiduciaria Colpatria S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC- Concesionaria San Simón, trasladó de la subcuenta principal No. 0122322610 a la subcuenta excedentes INCO No. 012-4-228052; así mismo se observa que dispusieron de este derecho en el acuerdo conciliatorio, indicando que, una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio y previa certificación expedida por la Fiduciaria Colpatria S.A., la

² Vale aclarar que estos medios de control se encuentran previstos en los artículos 138, 140 y 141, respectivamente, y corresponden a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales

Agencia Nacional de Infraestructura ordenará a la fiduciaria que traslade de la Subcuenta Excedentes INCO a la Subcuenta Principal, la suma de \$2.061.512.046,39, junto con los rendimientos que se hubieran causado durante el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de la disminución y aquella en que la reversión de la misma suceda; y por su parte, el Concesionario San Simón S.A., renuncia al reconocimiento y pago de la indexación causada sobre la suma de \$2.061.512.046,39, durante el período en que se actuó la disminución del ingreso, y la fecha del pago realizado con ocasión de la celebración y aprobación de éste acuerdo; e igualmente renuncia a reclamar a la ANI cualquier otra indemnización con base en los hechos sucedidos y narrados con antelación.

Asimismo, que las partes instalarán una mesa de trabajo para determinar el valor porcentual y absoluto de las obras pendientes a 21 de diciembre de 2010, con el fin de tasar el valor de la disminución para el caso específico, consideraciones y decisiones que quedarán en actas suscritas por las partes; y en consecuencia, el Concesionario acepta que la ANI ordene a la Fiduciaria Colpatria S.A. disminuir el ingreso en el monto que se defina, de manera directa, por las partes en el decurso de la mesa de trabajo que se obligan a instalar en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de aprobación de este acuerdo. Y de igual manera, que una vez definido el monto a disminuir la Concesionaria lo cancelará a la ANI dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vale resaltar que la mesa de trabajo a que se hace referencia, es la que definirá el valor porcentual de las obras que no fueron cumplidas, a efectos de tasar el valor de la disminución, haciendo así las veces del Amigable Componedor, que en últimas corresponde a la pretensión subsidiaria a la que se accedió en la sentencia proferida dentro de la presente actuación.

De otra parte, para esta Sala también resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, pues se advierte que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia, por un lado, del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura y por otro, del doctor Francisco Javier López Cháves, quien actúa en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose facultado para conciliar, tal como se puede advertir en el poder obrante a folio 2 del cuaderno principal número 1, quienes en uso de sus facultades legales y del poder conferido, respectivamente, concurrieron a celebrar el día 29 de julio de 2015, el acuerdo conciliatorio a que se ha hecho referencia, y de ahí que al disponer de derechos patrimoniales de las entidades en cita, en el mismo pacto, lo hicieron dentro del marco de la legalidad.

Lo dicho permite afirmar que el acuerdo conciliatorio celebrada el 29 de julio de 2015, entregado por ambas partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 siguiente, se encuentra ajustado a derecho ya que se observaron los lineamientos de la ley 23 de 1991, ley 446 de 1998 y la ley 640 de 1991, y por tal motivo, al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada al no infringir ni atentar contra el patrimonio público.

Finalmente, y teniendo en cuenta que las partes convinieron que no se condene en costas, la Sala se abstendrá de decretarlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario San Simón S.A., el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), y que fuera entregado por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), en el cual se acordó:

"PRIMERO: La Agencia Nacional de Infraestructura acepta dejar sin efectos las comunicaciones con radicados ANI Nos. 2012-101-011063-1 de fecha 9 de septiembre de 2012 y 2013-704-000772-1 de fecha 21 de enero de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio y previa certificación expedida por la Fiduciaria Colpatria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC Concesionaria San Simón, la Agencia ordenará a la fiduciaria que traslade de la Subcuenta Excedentes INCO No. 012-4-228052 a la Subcuenta Principal No. 0122322610 la suma de dos mil sesenta y un millones quinientos doce mil cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$ 2.061.512.046,39) junto con los rendimientos que se hubieran causado durante el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de la disminución y aquella en que la reversión de la misma suceda.

TERCERO: Por su parte, Concesionaria San Simón S.A., renuncia al reconocimiento y pago de la indexación causada sobre la suma de dos mil sesenta y un millones quinientos doce mil cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$ 2.061.512.046,39) durante el período en que se actuó la disminución del ingreso, vale decir, entre el día 28 de septiembre de 2012 y la fecha del pago realizado con ocasión de la celebración y aprobación de éste acuerdo. Igualmente renuncia clara, expresa e irrevocablemente a reclamar a la ANI cualquier otra indemnización con base en los hechos sucedidos y narrados con antelación.

CUARTO: Una vez aprobado el presente acuerdo, las Partes instalarán una mesa de trabajo para determinar el valor porcentual y absoluto de las obras pendientes a 2 de diciembre de 2010, con el fin de tasar el valor de la disminución para este caso específico. Las consideraciones y decisiones de las mesas de trabajo, quedarán en actas suscritas por las partes. Esta disposición no modifica el alcance ni el contenido de la cláusula 54.1.9 del Contrato de Concesión No. 006 de 2007.

QUINTO: Por lo anterior, la Concesionaria acepta que la ANI ordene a la Fiduciaria Colpatria S.A. disminuir el ingreso en el monto que se defina, de manera directa, por las partes en el decurso de la mesa de trabajo que se obligan a instalar en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de aprobación de este acuerdo. Una vez definido el monto a disminuir la Concesionaria lo cancelará a la ANI dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEXTO: En atención a los acuerdos acá convenidos la Concesionaria desiste de las pretensiones de la demanda del presente proceso judicial y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 315 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, las partes convienen que no se condene en costas.

SÉPTIMO: Habiéndose resuelto, por medio de este acuerdo, la totalidad de la controversia objeto del litigio las partes de común acuerdo declinan la opción de activar el mecanismo de la Amigable Composición establecido en el Otrosí modificatorio No. 9 de 12 de agosto de 2014."

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público la presente decisión

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Ofal No. 3 del 6 de agosto de 2015) ISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SCORTARIAL

Por anotación en ENDO, notifico a las partes la providencia anterer, a las 8:00 a.m.

Magistrado

Secretario General

Secretario General

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado NARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ